

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**

██████████ Procuradora de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G47802970, con domicilio a efectos de notificaciones en ██████████ la dirección letrada de ██████████, Abogado colegiado ██████████ en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid ante el Juzgado al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que el artículo 259 LECrim dispone que: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare”*.

Con lo que, por medio del presente escrito, al amparo del meritado artículo vengo a formular **DENUNCIA PÚBLICA** contra Ana de la Cueva Fernández, presidente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional y contra María Dolores Menéndez Company, gerente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, por un **DELITO DE DAÑOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO** previsto y penado en el **art. 323** del Código Penal (CP), sobre la base de los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO. – DETERIORO DEL VALLE DE CUELGAMUROS.**

El conjunto monumental del Valle de Cuelgamuros sufre, desde hace años, un evidente y grave deterioro conocido en Patrimonio Nacional y al que no se pone remedio. Dicho deterioro es más que patente con la simple visita del conjunto monumental, pero esta parte aporta, como **DOCUMENTO N.º 1**, una serie de **fotografías** en las que se muestran daños y desperfectos en la Basílica, las esculturas y, en general, en todo el monumento. Asimismo, se aporta como **DOCUMENTO N.º 2**, diversos **informes** elaborados por Patrimonio Nacional,

en los cuales se acreditan infinidad de daños y desperfectos en el Valle de Cuelgamuros. Nótese que la fecha de tales informes es realmente antigua, por lo que los daños que en los mismos se analizan han aumentado y se han agravado enormemente durante todo este tiempo. Finalmente, se aporta como **DOCUMENTO N.º 3** el **informe** realizado por el arquitecto [REDACTED] [REDACTED]. En este informe, el perito en la materia llega a las siguientes conclusiones, que hacemos nuestras:

*“1.- De los datos y observaciones se desprende que el proceso de meteorización de las piedras se ha ido acelerando durante los últimos años sin haberse tomado en general las medidas adecuadas.*

*2.- Este proceso no es irreversible como se demuestra con la adecuada y económica actuación ejemplar efectuada sobre La Piedad.*

*3.- Lo que se está deteriorando son obras de arte del patrimonio histórico, cultural y artístico de España reconocidas mundialmente, por las cuales el autor ha recibido honores de nueve Academias de Bellas Artes nacionales e internacionales, y un sinnúmero de premios y condecoraciones en reconocimiento de su labor.*

*4.- Una correcta gestión, administración, y explotación de este bien cultural permitiría obtener los fondos necesarios para su conservación y mantenimiento.*

*5.- Este conjunto monumental está recogido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial dentro del catálogo de Bienes Protegidos como: Elemento Arquitectónico Especial en atención a los elementos de excepcional valor y significación cultural que lo componen, otorgándole un grado de protección integral.*

*De todo lo anteriormente expuesto concluyo que la situación actual de deterioro de las esculturas de El Valle de los Caídos y de alguno de sus elementos arquitectónicos se debe a mi entender a sucesivas faltas de voluntad política en las actuaciones dejando deteriorarse un reconocido y excepcional conjunto monumental. En este tipo de complejos artísticos en otros países de nuestro entorno se han obviado las connotaciones políticas, primando los criterios culturales, artísticos e históricos que son los que han permitido la conservación de grandes obras que forman el testimonio de la historia de la humanidad.”*

**Así, el nulo mantenimiento del recinto del Valle de Cuelgamuros está provocando de forma deliberada y negligente unos daños insoportables en todos sus elementos escultóricos, ornamentales y arquitectónicos.**

**SEGUNDO. – VALOR ARTÍSTICO.**

Todo el término municipal de San Lorenzo del Escorial es **Bien de Interés Cultural y está protegido por la Unesco al ser Patrimonio de la Humanidad**, algo que, indudablemente, incluye el Valle de Cuelgamuros. El conjunto monumental está situado en la Sierra de Guadarrama, a 58 km de Madrid, tiene una superficie de 1.365 hectáreas, presenta una exuberante vegetación y se halla a una altura comprendida entre las 985 y los 1758 metros. Concretamente, la Basílica está situada a 1.300 metros.

La Cruz que se alza sobre el risco presenta unas dimensiones extraordinarias: 150 metros de altura (25 del primer basamento, 17 del segundo). Dados los 150 del risco, son 300 metros desde la explanada de entrada a la Basílica situada bajo ella. Los brazos miden más de 47 metros en total y sus pasillos interiores casi de 6 metros de ancho. Pesa unas 181.740 toneladas, que unidas a las 20.000 de las esculturas de su base totalizan 201.740 toneladas. La Cruz se puede ver desde 60 Km de distancia. La Cruz es pues una extraordinaria obra de arquitectura e ingeniería construida sobre una estructura de hierro, hormigón armado y recubierta con cantería labrada y mampostería de berrugo. En el primer basamento de la Cruz, que alcanza los 25 m de altura, están las esculturas de los cuatro evangelistas realizados en granito negro de Calatorao (San Mateo con el Ángel, San Marcos con el león, San Lucas con el toro y San Juan con el Águila), todas de 18 m de altura (como un edificio de seis plantas), 12 m de ancho y 5 m de fondo. Estos evangelistas son obra del escultor Juan de Ávalos.

En el segundo basamento, que termina a más de 42 m, están las cuatro virtudes cardinales:

- Prudencia, con una serpiente y un libro.
- Justicia, con la espada (que mide 20 m) y las tablas de la ley.
- Fortaleza, matando a un dragón.
- Templanza, sujetando a tres fieras.

El autor, XXXXXXXXXX, se autorretrató en la figura de la Templanza.

Como referencia podemos decir que la Pirámide de Keops tiene 146 metros, la Estatua de la Libertad 92 m, y el Washington National Monument es un monolito de 169 m; pero todos ellos tienen una estructura claramente más sencilla.

La Basílica está excavada en el interior de la roca. La puerta de entrada está situada a 1.300 m de altitud. Frente a ella hay una explanada de 30.600 metros cuadrados que permite acoger más de 150.000 personas. A ella se puede acceder desde el camino del Vía Crucis o del Poblado a través de una gran escalinata de 100 metros de ancho, denominada “Escalera Imperial”, dividida en dos tramos de 10 escalones que simbolizan los 10 mandamientos. Es de

destacar que el número 10 está muy presente en el conjunto de la obra arquitectónica; por ejemplo en todos los grupos de escalinatas de la explanada y aún dentro de la misma Basílica.

La fachada es una exedra formada por una doble arquería de diez arcos de medio punto a cada lado (de nuevo la representación de los diez mandamientos).

La Basílica, excavada en la roca, está formada por varios espacios claramente definidos: vestíbulo, atrio, espacio intermedio, nave principal y crucero.

Encima de su puerta de entrada, construida en bronce por el escultor Fernando Cruz Solís, representando los quince misterios del rosario y los doce apóstoles, se encuentra la magnífica y monumental Piedad de seis metros de altura, nueve de ancho y tres de alto (151 bloques de piedra de Calatorao (Zaragoza), que pesan 150.000 Kg en su conjunto); tanto esta escultura como la de los evangelistas y las virtudes situadas en el pie de la Cruz fueron diseñadas y ejecutadas por el eminente escultor Juan de Ávalos.

Desde la puerta de entrada hasta el final la Basílica mide 262 metros, conformando en su planta una Cruz Griega perfectamente definida, lo que la convierte en la más grande del mundo (75 metros más que la de San Pedro en Roma que mide 187 m) y, por supuesto es la mayor excavada; pero sólo se considera Basílica el espacio de la nave principal y el crucero, dado que no se puede, ni se quiso, construir una mayor que la romana; la nave principal mide 90 m de largo - 125 con el crucero hasta el altar  $\text{D}$  22 m de ancho y 22 m de alto, mientras que el túnel de los dos primeros espacios tiene una dimensiones de 11 x 11 metros se excavaron 200.000 metros cúbicos de roca. La capacidad total del templo es de unas 24.000 personas.

Tras traspasar el vestíbulo, el atrio y el espacio intermedio (con dos grandes estatuas de arcángeles de Carlos Ferreira), una gran reja, obra de José Espinós Alonso siguiendo el diseño del arquitecto Diego Méndez, y en la que están representados cuarenta santos y el apóstol Santiago, y al descender de nuevo diez escalones se entra en la nave principal, la cual da acceso, subiendo otros escalones, al crucero en sí donde están los bancos y reclinatorios. En la nave, además de la copia de los ocho grandes tapices (cada uno de 8,90 metros por 5,30 m) de la Granja de San Ildefonso que representan el Apocalipsis de San Juan, según cartones del artista flamenco Bernardo Van Orley; tejidos en el estudio de Guillermo Pannemaker, de Bruselas S XV), están situadas las seis capillas marianas, tres a cada lado (de izquierda a derecha: Virgen de África, de la Merced, del Pilar, de Loreto, del Carmen y La Inmaculada, obras realizadas por los escultores Ferreira, Lapayese y Mateu), tras cuyos altares están depositados gran parte de los restos humanos allí enterrados (otros columbarios están ubicados en el crucero, en las Capillas del Santísimo y del Sepulcro). Todos ellos fallecidos de ambas partes contendientes en la Guerra Civil española, entrelazados como magnífica plasmación del espíritu de reconciliación que dio lugar a todo el conjunto monumental.

Previo al crucero y a ambos lados del pasillo central, ya entre los bancos de madera, tenemos las esculturas representativas de los tres Ejércitos y a las Milicias voluntarias de ambos bandos contendientes en la guerra civil española. Estas esculturas, ocho en total, cuatro a cada lado del pasillo, mantienen una postura sosegada en actitud pacificadora de perdón y respeto mutuo, esperando su momento de comparecer ante el Juicio Final representado en el mosaico de la Cúpula.

La expresada Cúpula, construida varios metros debajo de la superficie de la excavación, tiene un diámetro de 40,75 m, y una altura de 42 m, y está recubierta por un mosaico compuesto de más de cinco millones de teselas de vidrio, que viene a ser el retablo del altar mayor, obra del catalán Santiago Padrós. Bajo ella está el altar y el Cristo crucificado de Julio Beovide. El coro, de madera de nogal y limoncillo y realizado en tres niveles, tiene setenta sitiales.

En la parte posterior de la Basílica se extiende una Lonja, de 300 metros de largo y de 150 de ancho rodeada de las edificaciones de la Hospedería Monástica (170 camas). La Hospedería sirve como casa de ejercicios espirituales y centro de convenciones y cursillos. Tiene una biblioteca especializada en ciencias sociales, de unos 20.000 volúmenes.

En este conjunto de edificaciones que se encuentra en la parte posterior del Risco de la Nava, se encuentra también el Monasterio Benedictino. En su interior se encuentra la biblioteca que presta servicios de información bibliográfica y documental, dotada de más de 40.000 volúmenes. El Monasterio es sede de la Comunidad Benedictina venida en 1958 desde el Monasterio Benedictino de Silos, en Burgos, y el Colegio Escolana Santo Domingo de Silos.

Un ascensor salva los 60 m de desnivel que hay entre el interior de la Basílica y el Monasterio y Escolanía. La Puerta de Poniente es obra del escultor salmantino Damián Villar González. El conjunto arquitectónico del Valle de Cuelgamuros se ha colocado a la cabeza de la arquitectura clásica española, con un diseño sobrio, casi herreriano, calificada por muchos de sus visitantes como una de las maravillas del mundo.

La enorme sobriedad del diseño contrasta con la excepcional calidad y dimensión de los materiales empleados en su construcción y la exquisitez en los detalles constructivos.

### **TERCERO. – URGENTE REPARACIÓN.**

Por todo lo expuesto, se hace preciso la **urgente reparación de todas las goteras, grietas y otros desperfectos existentes** en tanto en la Basílica de la Santa Cruz como en diferentes esculturas, en la cruz así como en diversas esculturas, todo lo cual pone en peligro la seguridad de los visitantes. Resulta del todo **inaceptable que un bien público de tan valor, cuya conservación y cuidado está encargado al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional**, esté en un estado de semejante deterioro.

**CUARTO. – SUBVENCIÓN 665.000 EUROS PARA OBRAS DE EXHUMACIÓN E IDENTIFICACIÓN.**

En fecha 31 de marzo de 2021, se publicó en el BOE el **Real Decreto 204/2021, de 30 de marzo**, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos para la financiación de las actuaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto de ejecución de habilitación de accesos a las criptas del Valle, y medidas para la dignificación de los osarios y la exhumación e identificación de los restos de víctimas de la Guerra Civil española y la Dictadura franquista reclamados por sus familiares.

La cuantía de tal subvención ascendía, según el art. 4.1 del citado Real Decreto, a 665.000 euros.

Esta subvención Patrimonio Nacional podía emplearla para subcontratar la ejecución del proyecto.

**QUINTO. – NUEVA SUBVENCIÓN DE 1.150.224,44 EUROS.**

En fecha 10 de julio de 2024 fue publicado en el BOE el Real Decreto 661/2024, de 9 de julio, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos para la financiación de las actuaciones necesarias para completar las medidas de dignificación de los osarios y la exhumación e identificación de los restos de víctimas de la Guerra de España y la Dictadura franquista, reclamados por sus familiares.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-14083](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-14083)

La cuantía de la subvención fue, según el art. 4.1 del citado Real Decreto, asciende a **1.150.224,44 euros**.

El ministro de Política Territorial y Memoria Democrática, Ángel Víctor Torres, anunció la subvención en una rueda de prensa en la Moncloa tras la reunión del Consejo de Ministros. Tal y como expone el Real Decreto, el Ministro recordó que en 2021 fue concedida una primera subvención, «mucho más modesta, inicial», para la investigación, exhumaciones y resignificación del Valle de los Caídos, pero que por «el paso del tiempo y la importancia de los trabajos» es requerido un nuevo aporte.

La subvención se destina al equipo humano que realiza las labores y también a la protección y seguridad para el trabajo en las distintas criptas, según ha apuntado el ministro.

Esta subvención sumada a la anterior hace que la **cantidad total** otorgada por el Gobierno para las exhumaciones ascienda a **1.815.224,44 euros**.

#### **SEXTO. – INVERSIÓN EN LA CONSERVACIÓN EN EL VALLE DE LOS CAÍDOS.**

En fecha 29 de septiembre de 2023 esta parte recibió una contestación a una solicitud de información, presentada ante Patrimonio Nacional, en la que su Gerente, María Dolores Menéndez Company, afirmó que en el año 2022 se habían invertido un total de 540.110 euros en el Valle de Cuelgamuros. Literalmente, la contestación, que se adjunta como **DOCUMENTO N.º 4 (página 13)** decía lo siguiente:

*En relación con su escrito de 1 de septiembre pasado, relativo a La reparación de los desperfectos existentes en el conjunto monumental del Valle de Cuelgamuros, le comunico que Patrimonio Nacional realiza de forma constante intervenciones para mejorar el estado de todos los monumentos que tiene encomendados, entre los que se encuentra éste, de forma transitoria, según señala la Disposición Adicional Transitoria primera de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Las inversiones y actuaciones se realizan en función de las disponibilidades presupuestarias, pues múltiples son las responsabilidades y, lamentablemente, limitados los recursos. Así, por ejemplo, **en el año 2022 se han invertido un total de 540.110 euros en diversas intervenciones realizadas en el Valle de Cuelgamuros.***

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. – DELITO DE DAÑOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL ART. 323 CP.**

El **Título XVI del Libro II CP** recoge una serie de figuras delictivas que sistemáticamente se agrupan por capítulos. El **Capítulo II** de dicho Título tiene por rúbrica **“De los delitos sobre el patrimonio histórico”** y se integra por los artículos 321 a 324. Así, el **art. 323 CP** establece lo siguiente:

*“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses **el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental**, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.*

*2. Si se hubieran causado **daños de especial gravedad** o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior”.*

El **bien jurídico** protegido de este delito no es otro que el **patrimonio histórico**, ya que, desde un punto de vista formal, como se ha dicho anteriormente, la rúbrica del Capítulo II del Título XVI del Libro II CP es del siguiente tenor literal *“De los delitos sobre el patrimonio histórico”*; y, desde el punto de vista material, el propio artículo 323.1 del mismo Código protege *“bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos”* que constituyen el patrimonio histórico.

La protección y conservación del patrimonio histórico español tiene tutela constitucional, estableciendo el **art. 46 CE** lo siguiente: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

**Sujeto activo** de este delito puede ser **cualquiera**, ya que el tipo del art. 323.1 CP no establece restricción alguna al respecto, empleando la usual fórmula legal *“el que”*, es decir, cabe calificar a este delito como un delito común. Por ello, los integrantes de Patrimonio Nacional pueden ser sujetos activos del delito, dado que no es necesario el cumplimiento de requisito específico alguno.

En lo concerniente al **sujeto pasivo**, dada la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado en estos delitos, puede afirmarse con rotundidad que es la **sociedad en su conjunto**, ya que esta ostenta la titularidad del patrimonio histórico, artístico y cultural de un país, en la medida en que se erige en sujeto colectivo de un derecho digno de tutela, cual es la conservación y protección de ese patrimonio.

La **acción típica** consiste en **causar daño** *“en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos”*.

Como se ha dicho con anterioridad, los objetos sobre los que recae la acción típica son *“bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos”*. Por todo ello, cabe perfectamente aplicar el tipo agravado en el caso que nos ocupa, pues los daños provocados son, ciertamente, tal y como establece el art. 323.2 CP, *“daños de especial gravedad”*.



Se hace preciso analizar qué entiende la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo por el **objeto sobre el que recae la acción lesiva** del delito previsto en el **art. 323 CP**, esto es, “bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos”.

Así, la **STS 641/2019, de 20 de diciembre** (núm. de recurso 1316/2018; ECLI:ES:TS:2019:4252), FJ 7º, justo antes del fallo, afirma lo siguiente:

*“El artículo 323 del Código Penal, cuando establece como elemento típico que el daño recaiga sobre bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental (o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos), remite a un elemento normativo cultural, para cuya valoración el juzgador debe atender a elementos o valores que configuran la normativa administrativa en esta materia; sin necesidad de que ese bien previamente haya sido administrativamente declarado, registrado y/o inventariado formalmente con ese carácter, pues no es exigencia prevista en la norma y no satisfaría adecuadamente el mandato del artículo 46 CE”.*

La referida Sentencia, tras hacer un recorrido de los precedentes jurisprudenciales producidos en torno al Código Penal de 1995 (SSTS núm. 654/2004, de 25 de mayo y la 932/2016 de 15 noviembre y el ATS de 4 de octubre de 2012 -núm. de recurso 20460/2012-), afirma, en su FJ 3º, lo siguiente:

*“Esta consideración sobre el objeto material del delito previsto en el art. 323, permite una tutela penal más conforme al mandato constitucional que restaría sin amparar, tanto por el art. 321, como por el art. 319, como por resto de la normativa tuitiva del patrimonio histórico dispersa en otros tipos contra el patrimonio, como agravaciones específicas, en los delitos de hurto (art. 235.1.1º), robo con fuerza ( art. 241.1), estafa ( art. 250.1.3º), apropiación indebida ( art.254), o receptación [( art. 298.1.a)]”.*

Cabe citarse también la a **STS 181/1998**, según la cual:

*“No constituye, pues, según la interpretación respaldada por esta línea jurisprudencial (la emanada de la Sala Segunda del TS), requisito integrante del tipo penal el de que preceda la declaración del interés cultural de los bienes dañados, pues la protección penal se dispensa respecto de los que, con calificación formal o sin ella, integran el ámbito objetivo del Patrimonio Histórico Español, conforme éste es configurado por la citada Ley 16/1985”.*

Siguiendo la STS 641/2019, tras enunciar los argumentos anteriores, concluye que los **bienes que se incluyen en el ámbito de protección del art. 323 son los siguientes:**

*“- Los bienes de valor histórico ocultos o no descubiertos.*

- *Los que por la dejadez del titular no han sido declarados.*
- *Los que por la falta de agilización de los procesos o expedientes administrativos no hayan sido catalogados, inventariados o declarados de interés cultural.*
- *Los que por la deliberada descripción espuria de sus características no alcanzan reconocimiento administrativo.*
- *Los excluidos de la consideración por una errónea decisión administrativa”.*

El conjunto monumental del **Valle de Cuelgamuros**, la Basílica y la Cruz podrían incluirse en los **supuestos segundo, tercero o cuarto**.

En el presente caso, el bien protegido tiene un reconocido valor histórico y cultural, lo cual resulta suficiente para quedar amparado por las disposiciones del artículo 323 CP, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (STS 641/2019), que no exige una declaración administrativa previa del bien siempre que su valor sea intrínsecamente notorio.

Por último, aparte de en lo anteriormente expuesto, para apreciar el valor monumental hemos de acudir la definición que la Real Academia Española proporciona del término “monumento”, interesándonos sus tres primeras acepciones:

*“1. m. Obra pública y patente, en memoria de alguien o de algo. 2. m. Construcción que posee valor artístico, arqueológico, histórico, etc. 3. m. Objeto o documento de gran valor para la historia, o para la averiguación de cualquier hecho”.*

El artículo 36 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español impone a las administraciones públicas la obligación de garantizar la conservación, protección y enriquecimiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

El patrimonio histórico y cultural es un bien de interés general que debe ser protegido y preservado para las generaciones presentes y futuras. Las administraciones públicas tienen el deber de velar por la conservación y protección de este patrimonio, independientemente de consideraciones políticas o ideológicas. La falta de inversión en la conservación del Valle de Cuelgamuros es por tanto una violación de este deber.

La falta de actuación por parte de Patrimonio Nacional para mitigar el deterioro del monumento, a pesar de contar con recursos públicos destinados a su gestión y conservación, constituye un incumplimiento manifiesto de sus obligaciones legales. De acuerdo con los documentos aportados, el Valle de los Caídos presenta un deterioro progresivo que afecta tanto a sus elementos estructurales como a sus valores artísticos y arquitectónicos. Este deterioro se agrava por la inactividad de los responsables de su gestión y conservación, quienes, pese a

conocer el estado del monumento, han omitido adoptar las medidas necesarias para su rehabilitación y preservación.

El artículo 323 CP sanciona los daños a bienes con valor histórico o cultural, como el conjunto monumental del Valle de Cuelgamuros. La jurisprudencia (STS 335/2020, de 19 de junio) ha establecido que el elemento normativo del tipo penal no exige una declaración administrativa previa, bastando con que el valor cultural del bien sea intrínseco y manifiesto.

En este caso, el deterioro del Valle de los Caídos afecta tanto su estructura como su función cultural y social, constituyendo un menoscabo evaluable económica y funcionalmente. El artículo 323 CP ampara estas circunstancias, considerando que el daño, aunque derivado de una omisión, es relevante y lesiona el patrimonio histórico protegido.

**SEGUNDO. – SENTENCIA N.º 322/2024, DEL JUZGADO DE LO PENAL N.º 10 DE MADRID.**

Cabe traer a colación la Sentencia n.º 322/2024 del Juzgado de lo Penal N.º 10 de Madrid, recaída en el Procedimiento Abreviado 61/2024 (se aporta **DOCUMENTO N.º 4**), la cual condena a Amalia Castro-Rial Garrone, exdirectora general de Patrimonio del Ayuntamiento de Madrid, por un delito contra el patrimonio histórico según el artículo 323 del Código Penal. Los hechos se centran en el deterioro extremo del Palacio de la Duquesa de Sueca, un edificio neoclásico con máximo nivel de protección, debido a la inacción de la acusada entre 2004 y 2012, período en el cual el inmueble estuvo bajo su responsabilidad.

La sentencia establece que la acusada, consciente de su deber jurídico, omitió las medidas necesarias para la conservación y rehabilitación del edificio, lo que agravó su estado y llevó a la declaración de ruina física inminente de ciertas partes en 2013. A pesar de la falta de colaboración del Ayuntamiento para cuantificar los daños, se señala la gravedad del deterioro como resultado de su omisión dolosa. Se le impone una pena de tres meses de prisión, una multa de tres meses y la obligación de indemnizar por los daños. En consecuencia, la sentencia es totalmente aplicable a los hechos denunciados por esta parte.

La argumentación subraya:

- La **equiparación normativa** de los **daños por omisión** a los **causados activamente**.
- La importancia del **deber de conservación en los bienes históricos protegidos**.
- La aplicación del **art. 11 CP** sobre la **comisión por omisión**, al existir una **posición de garante**.

La referida sentencia establece importantes principios sobre la responsabilidad penal por omisión en la conservación de bienes históricos, plenamente aplicables al caso que nos ocupa. En particular:

- **Existencia de un deber jurídico de conservación:** la Directora General de Patrimonio fue condenada por no adoptar medidas de conservación respecto al Palacio de la Duquesa de Sueca, agravando su deterioro.
- **Inactividad dolosa:** se acreditó que la acusada conocía el estado del bien y tenía capacidad y obligación de actuar, lo que permitió la imputación del delito.
- **Relevancia del deterioro:** la sentencia reconoce que el agravio al patrimonio histórico puede ser imputable por omisión cuando el sujeto garantizador omite medidas necesarias de conservación.

### **TERCERO. – RESPONSABLES DE LA CONSERVACIÓN DEL VALLE DE CUELGAMUROS.**

Actualmente, el conjunto monumental y natural del Valle de Cuelgamuros es un bien público cuyo **deber de conservación** recae en el **Consejo de Administración del Patrimonio Nacional**.

La disposición transitoria primera **Ley 20/2022**, de 19 de octubre, de Memoria Democrática establece literalmente lo siguiente:

*“Disposición transitoria primera. Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.*

*Hasta la aprobación del real decreto contemplado en el artículo 54.6, el **Consejo de Administración del Patrimonio Nacional** continuará ejerciendo las **funciones de patronato y representación de la Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos**, rigiéndose para ello transitoriamente por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.*

*Dichas funciones se orientarán, además de a la **conservación y mantenimiento de la finca y de los edificios e instalaciones**, a la preparación de la liquidación de la actual fundación al objeto de determinar los inventarios, presupuesto y cuentas de la misma, considerando de forma integral la totalidad de la gestión económica de las actividades desarrolladas en el Valle de los Caídos por la fundación o por su administrador delegado. A estos efectos, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional contará con la colaboración de los órganos de la Administración General del Estado competentes por razón de la materia”.*

El artículo 54.6, citado en la disposición transitoria referida, establece que:

*“6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de Cuelgamuros que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial”.*

El **art. 8 de la Ley 23/1982**, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional dispone lo siguiente:

*“Dos. Corresponde al Consejo de Administración:*

*a) La **conservación**, defensa y mejora de los **bienes** y derechos del Patrimonio Nacional”.*

A mayor abundamiento, la **Ley 33/2003**, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su **art. 6** lo siguiente:

*La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios*

(...)

*“e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, **garantizando su conservación e integridad”.***

Asimismo, dicha Ley 33/2003 establece en su art. 10.4 que:

*“4. Corresponde a los departamentos ministeriales:*

(...)

*b) Ejercer las **funciones relativas a la** vigilancia, **protección jurídica, defensa, inventario, administración, conservación**, y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado que tengan afectados o cuya administración y gestión les corresponda”.*

Tal y como se ha reflejado de manera clarividente en los hechos, el deber de conservación del Valle de Cuelgamuros está siendo incumplido por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante la **existencia de una posición de garante, dada la relevancia de la omisión** de los deberes de conservación del conjunto monumental del Valle de Cuelgamuros.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la STS 186/2019, de 2 de abril, reconoce la posibilidad de imputar delitos por omisión siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 11 del CP:

1. **Posición de garante:** Los responsables de la conservación del Valle de los Caídos, en virtud de su cargo y competencias legales, tienen la obligación jurídica de garantizar la protección del monumento.
2. **Capacidad de evitar el resultado:** Existen medios técnicos y recursos para adoptar medidas de conservación y rehabilitación del monumento, cuya inacción se traduce en un agravamiento del deterioro.
3. **Equivalencia normativa:** la omisión de las medidas necesarias produce un resultado equiparable, en términos jurídicos, al causado por una acción directa.
4. **Dolo eventual:** la inacción frente al deterioro evidencia que los responsables eran conscientes de que su conducta omisiva podría agravar los daños al bien protegido.

Por todo ello, siguiendo el organigrama del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, la denuncia se dirige contra la presidencia y la gerencia del Consejo de Administración Patrimonio Nacional.

#### **CUARTO. – RESTAURACIÓN.**

Finalmente, se ha de citar el art. 323.3 CP, el cual dispone:

*“3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de **medidas encaminadas a restaurar**, en lo posible, **el bien dañado**”.*

Por lo tanto, esta parte solicita del Juzgado que se ordene la restauración del conjunto monumental del Valle de Cuelgamuros.

#### **QUINTO. – AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS.**

La redacción literal del artículo **22. 4ª del CP** dice que:

*“Son circunstancias agravantes: Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, **religión** o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*

**El desprecio hacia un templo católico como es la Basílica y hacia el símbolo cristiano por excelencia como es la cruz lo que lleva a los denunciantes a su gravísima omisión en la conservación del patrimonio histórico.**

La discriminación supone una de las mayores expresiones de la intolerancia, el rechazo a las personas por el mero hecho de ser diferentes, siendo sus principales expresiones el racismo, la xenofobia, la aporofobia (odio a los pobres), la intolerancia religiosa en cualquiera de sus manifestaciones (islamofobia o cristianofobia), la misoginia y el machismo, el desprecio a personas discapacitadas y otras formas abominables de odio dirigidas contra las personas y basadas únicamente en el desprecio a su diferencia.

Estas conductas anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, la cohesión y la convivencia social, intentando convertir la libertad en miedo. Este tipo de hechos constituye un ataque directo a los principios de libertad, respeto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva, a los valores superiores que constituyen el fundamento del Estado social y democrático de derecho.

Cabe mencionar que estas conductas no solo tienen efectos para las víctimas inmediatas, que son seleccionadas por motivos de intolerancia, sino que se **atemoriza a todo el colectivo al que pertenecen**, lo que genera sentimientos de miedo e inseguridad, amenazando de forma indirecta la seguridad y la tranquilidad, no solo de dichos colectivos sino de la sociedad en su conjunto.

La prohibición absoluta de discriminación que establece el **art. 14 CE** se sustenta en los pilares de la igualdad de carácter sustantivo y la dignidad del ser humano. Así el TC, **STC 200/2001**, Pleno, de 4 de octubre, FJ. 4, señala que el art. 14 CE:

Como señala el TC, el listado de motivos discriminatorios enunciado en el art. 14 CE, “*nacimiento, raza, sexo, religión, opinión*”, es enunciativo y no cerrado, estando la cláusula general en la que pueden entrar otros motivos de discriminación, la *STC 75/1983*, Pleno, de 3 de agosto de 1983, FJ 3, manifiesta: “*Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona*”.

Esta agravante del art. 22. 4ª CP responde al propósito de evitar, en la medida de lo posible, toda conducta que entrañe injusta discriminación de las personas, contraria al principio constitucional de igualdad proclamado en el art. 14 de la CE y exige la prueba plena de la condición de la víctima y la intencionalidad del autor (SSTS 1145/2006, de 23 noviembre, Rec. 1401/2005 y 420/2018 de 25 de septiembre, Rec. 10235/2018).

Víctima de la dejación de funciones de Patrimonio Nacional y de los daños que ello provoca al patrimonio histórico español son también todos los ciudadanos católicos de España, ya que igualmente se está lesionando el derecho fundamental a la libertad religiosa en su dimensión colectiva.

### **SEXTO. – DILIGENCIAS A PRACTICAR**

Como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos señalamos las siguientes:

- Citación a declarar de:
  - Dña. **Ana de la Cueva Fernández, presidente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional** a declarar en calidad de investigada.
  - Dña. **María Dolores Menéndez Company, gerente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional** a declarar en calidad de investigada.
- Solicitud de la hoja histórico-penal del denunciado.
- Admisión del documento que se acompaña a la presente denuncia.
- Las que se deriven y resulten oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentada **DENUNCIA PÚBLICA** contra Ana de la Cueva Fernández, presidente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional y contra María Dolores Menéndez Company, gerente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, por un **DELITO DE DAÑOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO** previsto y penado en el **art. 323** del CP, sin perjuicio de los demás tipos delictivos que resulten y los autores concretos que se deduzcan de la investigación pertinente, y en su virtud **ACUERDE EL INICIO DE LAS OPORTUNAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN** para el esclarecimiento de los hechos.